

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:
MARÍA GUADALUPE ESQUEDA
JIMÉNEZ

RECURRENTE PRINCIPAL: COMITÉ
NORMATIVO NACIONAL DE
CONSEJOS DE ESPECIALIDADES
MÉDICAS A.C.

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

SECRETARIA: ADDA ROSA HOYOS BRITO

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos

Una persona concluyó sus estudios de la *Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica* en la institución educativa “Instituto de Posgrados y Ciencias, S.C.” en el Estado de Jalisco; sin embargo al momento de solicitar la expedición de la cédula profesional federal correspondiente ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se encontró con un bloqueo debido a que al ser una especialidad de carácter médico se requería la autorización del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto reclamando la omisión y/o negativa de otorgarle la cédula profesional electrónica y la intervención del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió sobreseer por lo que hace a los actos reclamados de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública debido a que ésta negó los actos reclamados y la quejosa no desvirtuó tal negativa y conceder el amparo para que la autoridad responsable fundara y motivara las razones por las cuales consideraba si la especialidad era de carácter médico o en caso de no serlo, expedir la cédula profesional solicitada.

En contra, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas promovió recurso de revisión principal y la quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

Posteriormente, la extinta Primera Sala previa solicitud, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1678/2009.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión principal y el adhesivo son oportunos.	10
III.	LEGITIMACIÓN	Tanto el recurso de revisión principal como el recurso de revisión adhesivo fueron interpuestos por parte legitimada.	11
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	De oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos ya que con posterioridad a la sentencia emitida por el Juez de Distrito, la autoridad responsable emitió un oficio en el que constaba la orden de establecer los mecanismos para validar los títulos electrónicos de algunas especialidades, entre las que se encuentra la cursada por la quejosa.	11-16
IV.	REVISIÓN ADHESIVA	Al haberse sobreseído el juicio de amparo principal, lo conducente es declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo.	17
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.	18

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:
MARÍA GUADALUPE ESQUEDA
JIMÉNEZ

RECURRENTE PRINCIPAL: COMITÉ
NORMATIVO NACIONAL DE
CONSEJOS DE ESPECIALIDADES
MÉDICAS A.C.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIA: ADDA ROSA HOYOS BRITO

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 685/2024, interpuesto por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil, en contra de la resolución dictada el diez de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto 623/2023.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se actualiza una causa de improcedencia en el juicio de amparo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos se desprende que la quejosa es una persona

médica cirujana y partera, quien cursó estudios de la *Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica* en la institución educativa “Instituto de Posgrados y Ciencias, S.C.” en el Estado de Jalisco. Esa especialidad, de acuerdo con la institución, tiene una duración de cinco cuatrimestres y para su ingreso se requiere que los aspirantes cuenten con la licenciatura en nutrición o ser profesionista médico cirujano.

2. Al concluir sus estudios en dicha especialidad, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco emitió, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el título electrónico respectivo y, con posterioridad, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós la Dirección de Profesiones de ese estado, expidió a su favor la cédula profesional correspondiente.
3. Sin embargo, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, cuando la quejosa quiso iniciar el trámite para la solicitud y expedición de su cédula profesional federal de *Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica* en la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; le fue negada la solicitud ya que conforme al artículo 81 de la Ley General de Salud, la expedición de dicha cédula requería contar con la certificación vigente del Consejo de Especialidad respectiva, por lo que la Dirección General de Profesiones procedió a dar intervención al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (en adelante CONACEM).
4. Previo a ello pero en relación con el tema, el quince de octubre de dos mil veinte, el CONACEM hizo del conocimiento al Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que no era procedente el otorgamiento de cédulas profesionales de especialidades a los médicos generales egresados de ese curso y programa porque:

“A. Las especialidades médicas reconocidas por las instituciones de educación superior están comprendidas en el Sistema Nacional de Residencias Médicas; mientras que la denominada “Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica” no cumple con ese requisito esencial.

B. La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud establece como un requisito la aprobación del examen nacional de aspirantes a residencias médicas (ENARM). La especialidad mencionada tampoco cumple con ese requisito indispensable.

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

C. La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud establece una duración de 3 años del programa de estudios, cuando menos, para reconocer una especialidad médica. La “Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica” tiene una duración de 5 cuatrimestres, por lo que tampoco cumple con ese

requisito.

D. La denominada “Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica” no está registrada en el catálogo de especialidades médicas de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, de la Secretaría de Salud.

E. Actualmente se tiene registro de la especialidad en Nutrición Clínica como una especie de entrada indirecta, misma que tiene requisito previo haber acreditado las especialidades de Pediatría o Medicina Interna. Así mismo, se tiene registrada la especialidad de Geriátrica de entrada directa y de 4 años de duración...”

5. Después, el seis de julio de dos mil veintidós, el Director General de Incorporación y Servicios Escolares de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco, había informado a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que, el plan de estudios de dicha especialidad, no formaba parte de una de carácter médico, como parte de la carrera de medicina.
6. Asimismo, el Instituto de Posgrados y Ciencias S.C. envió a la Dirección General de Profesiones dos escritos en los que solicitó permitir la expedición de cédulas profesionales a los egresados de esa especialidad, indicando que, del año dos mil doce al dos mil diecisiete, no se les había negado dicha cédula. No obstante, a partir del año dos mil dieciocho, fue que se dieron las negativas.
7. Posteriormente, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Director General de Incorporación y Servicios Escolares de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de Jalisco hizo del conocimiento a la Dirección General de Profesiones que había modificado la nomenclatura de la especialidad para ahora llamarse: *Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica (especialidad no médica)*.
8. Por lo anterior, el trece de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Profesiones solicitó al Director de Tecnologías de la información y

comunicaciones de la Secretaría de Educación Pública que adicionara a la nomenclatura de dicha especialidad la leyenda “no médica”. De igual forma, se pidió que se eliminara el candado digital que impide a los profesionistas que poseen un título electrónico de esa especialidad, obtener su cédula profesional.

9. **Juicio de amparo indirecto.** Paralelamente, ese mismo día, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto reclamando:

- a) De la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública: I) la omisión y/o negativa de otorgarle la cédula profesional federal correspondiente a la especialidad y II) dar intervención al CONACEM en el trámite para la expedición de la cédula.
- b) Del CONACEM: I) su intervención en el trámite y resolución en la negativa de expedirle la cédula profesional, toda vez que no es un plan de estudios médico; y II) la negativa de otorgarle la cédula profesional federal correspondiente.

10. En dicha demanda hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

- a) Se viola el derecho a la libertad de trabajo al considerar a la especialidad como una de carácter médico y por ello, haber intervenido el CONACEM, quien, a su vez, determinó que no era procedente la expedición de cédulas profesionales a los egresados de la especialidad que hubieren acreditado como prerequisite de ingreso, cualquier profesión con la licenciatura como médico cirujano partero.
- b) Ello porque la intervención del CONACEM se da, conforme a la Ley General de Salud cuando se trata de expedición de cédulas de especialidades médicas. Entonces si la especialidad cursada no forma parte de una de carácter médico, como sucede en el caso, que corresponde al campo específico de terapia, rehabilitación y tratamientos alternativos, es ilegal que se de intervención al CONACEM y que se dé el trato de especialidad médica.
- c) Además, el CONACEM menciona por una parte que esa especialidad no corresponde a una especialidad médica reconociendo tácitamente que no está facultado para emitir opinión alguna o certificación; pero por otra, señala que no es procedente otorgar cédulas profesionales de esa especialidad a los médicos generales, lo cual es incongruente.
- d) Existe una indebida fundamentación y motivación porque los artículos de la Ley General de Salud que se usaron para negar la cédula profesional no son aplicables ya que la especialidad no es una de naturaleza médica.

11. La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, registrándose con el número 623/2023.

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

12. **Ampliación de la demanda de amparo indirecto.**

Una vez que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública rindió su informe justificado, la quejosa amplió su demanda de amparo; sin embargo, el juzgado tuvo como improcedente la ampliación. En contra de esa determinación, la quejosa promovió recurso de queja; no obstante, fue declarado sin materia por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento al considerar que el juicio de amparo indirecto fue resuelto de fondo por el Juzgado de Distrito.

13. **Sentencia de amparo.** El seis de julio de dos mil veintitrés el Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en parte en el juicio y en otra, conceder el amparo, conforme a las siguientes consideraciones:

- Se sobresee en el juicio por lo que hace a los actos atribuidos a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública ya que los actos fueron negados en el informe justificado y la quejosa no desvirtuó dicha negativa.
- Además, el trámite del registro de título electrónico y expedición de cédula profesional electrónica de nivel especialidad, al ser totalmente en línea está condicionado a que el CONACEM elimine o modifique la restricción mencionada.
- Es fundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa relativo a que la autoridad responsable CONACEM no explicó las razones o motivos para considerar que la especialidad que realizó la quejosa (nutrición clínica y geriatría) debe contar con la certificación del Consejo de especialidad respectiva a fin de que pueda continuar con el trámite para la expedición de la cédula de especialista.
- De los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud se desprende que a efecto de realizar procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se necesita que el médico especialista haya realizado el entrenamiento correspondiente en instituciones de salud oficialmente reconocidas. Para cumplir con ello, el Comité, como organismo auxiliar de la administración pública Federal debe supervisar dicho entrenamiento, habilidades y destrezas para certificar y certificar la pericia de los médicos en las distintas especialidades de la medicina reconocidas por éste.
- En consecuencia, para la expedición de la cédula de médico especialista, las autoridades educativas deben solicitar opinión del CONACEM.
- Así, la autoridad responsable no fundó ni motivó correctamente el requerimiento de certificación vigente que genera el bloqueo en el sistema que impide la obtención de la Cédula Profesional Electrónica en la página de internet de la autoridad, partiendo de la premisa consistente en que la especialidad de nutrición clínica y geriatría es una especialidad médica, máxime que en dicha especialidad no se realizan procedimientos médico quirúrgicos como se establece en el artículo 81 de la Ley General de Salud.

- De esta forma, a efecto de requerir la certificación de éxito y establecer el bloqueo para la generación de la cédula de especialidad en nutrición clínica y geriatría, la autoridad estaba obligada a precisar por qué consideraba que, a efecto de ejercer esa especialidad, sí resultaba necesario realizar procedimientos médico quirúrgicos, para justificar que no se pueda otorgar la cédula.
- Además, al rendirse el informe justificado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, adjuntó un oficio de trece de marzo de dos mil veintitrés en el que en atención a que el CONACEM consideró a la especialidad como “no médica”, entonces solicitó al Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de esa misma Secretaría, se adicionara esa nomenclatura a la especialidad y se eliminara el candado que impide que los profesionistas de la especialidad puedan obtener una cédula, ya que no es una especialidad médica que requiera autorización del CONACEM.
- Se concede el amparo para el efecto de que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública deje insubsistente el requerimiento de certificación y emita una determinación debidamente fundada y motivada en la que tomando lo considerado en este fallo, precise si acorde con los objetivos y fines de la especialidad en nutrición clínica y geriátrica y sus prácticas se realizan procedimientos quirúrgicos, de modos que resulta necesaria la certificación prevista en el artículo 81 de la Ley General de Salud, en caso contrario, permita a la quejosa la generación de la cédula correspondiente y vincule a la autoridad que deba materialmente permitirlo.

14. **Recurso de revisión.** En contra, el CONACEM promovió recurso de revisión, en el que formuló los siguientes agravios:

- a) Contrario a lo considerado por el Juez de Distrito no se incurrió en omisión de rendir el informe justificado, sino que, al momento de celebrarse la audiencia constitucional, aún transcurría el plazo para rendirlo.
- b) El Juez estimó que la determinación del CONACEM generó el bloqueo en el sistema para generar la cédula profesional; sin embargo, el CONACEM no tiene facultades respecto al bloqueo para la expedición de las cédulas profesionales.
- c) El párrafo cuarto, del artículo 81 de la Ley General de Salud es claro en establecer que la actuación del CONACEM se limita a rendir una opinión respecto de los programas que son ofertados a médicos generales o especialistas bajo la denominación de “especialidad” en algún campo de la salud y que le son consultados por las autoridades educativas.
- d) Por lo que el CONACEM no interviene en el trámite ni en la resolución de las autoridades educativas competentes, pues la opinión que emite conforme a la Ley General de Salud se trata de una comunicación de carácter técnico por lo que su naturaleza es la de una recomendación experta y no así la de un mandato para la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, siendo ésta la autoridad competente para expedir cédulas con efectos de patente.
- e) En este sentido, es equivocado que se haya considerado que el CONACEM *no fundó ni motivó correctamente el requerimiento de certificación vigente*

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

que genera el bloqueo en el sistema que impide la obtención de la cédula profesional electrónica ya que:

- I) La opinión que el CONACEM rinde a las autoridades educativas se fundamenta en: i) el análisis de los programas de especialidad que son ofertados a médicos generales y médicos especialistas en México; ii) si estos se encuentran reconocidos por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud; iii) si el programa forma parte del Sistema Nacional de Residencias Médicas, entre otras razones.
 - II) El bloqueo que impide la obtención de la cédula profesional electrónica no se genera por la falta de certificación de la quejosa, sino porque la especialidad, respecto de la cual se pretende obtener una cédula profesional no cuenta con el reconocimiento de las autoridades sanitarias correspondientes.
- f) Se deja de observar que para el ejercicio de cualquier “especialidad” que se ofrece a médicos generales o médico especialista en algún campo de la salud se requiere que las personas hayan cursado estudios en instituciones que cumplan con las disposiciones administrativas en materia educativa, y también que dichos programas tengan reconocimiento por parte de las autoridades sanitarias federales para lo cual, entre otras cuestiones, el programa debe pertenecer al Sistema Nacional de Residencias Médicas, previsto en la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas”.
 - g) La cédula profesional y el certificado de especialidad son dos requisitos diferentes para el ejercicio profesional. Así, para que la parte quejosa pudiera obtener una cédula profesional en la especialidad deseada, ese programa debía contar con un diploma expedido por una institución de educación superior y avalado por otra de salud, ambas oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.
 - h) Se debió considerar que la Secretaría de Educación Pública solicita la opinión de CONACEM previo a la expedición de la cédula profesional, como un mecanismo de coordinación que permite garantizar el derecho a la salud de la población, pues a través de la opinión de CONACEM, las autoridades educativas se pueden cerciorar que, efectivamente, los programas académicos cuentan con el reconocimiento por parte de las autoridades sanitarias y que cumplan con los elementos cualitativos que deben tener los programas de especialidad en campos de la salud ofertados a los médicos generales y especialista.
 - i) La colaboración del CONACEM tiene como finalidad facilitar el intercambio de información entre las autoridades educativas y la sanitaria, para identificar y evitar el surgimiento o proliferación de programas no aceptables desde el punto de vista de la ética médica y no apropiados para mejorar efectivamente la salud de la población (aceptabilidad); así como la opinión experta entre pares respecto de que los contenidos de dichos programas sean adecuados desde el punto de vista científico (calidad).
 - j) Así, el Juez de Distrito interpretó incorrectamente el derecho a salud ya que consideró que la definición de “procedimiento médico quirúrgico” incluía todo acto médico pero después fue incongruente al señalar que la quejosa

egresada del programa “especialidad en nutrición clínica geriátrica” realiza actividades de diagnóstico, terapéuticas y de rehabilitación, pero a la vez sostuvo que esas actividades son “no médicas” por no realizarse en un quirófano.

k) La sentencia es incongruente porque sobresee los actos atribuidos a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública pero condena a ésta a dejar insubsistente el requerimiento de certificación vigente del Consejo de Especialidad que genera el bloqueo y a emitir otra determinación se precise si la especialidad realiza procedimientos quirúrgicos y por tanto requiera la certificación del artículo 81 de la Ley General de Salud.

l) Es decir, que consideró que el CONACEM no fundó ni motivó su determinación pero en realidad no se le vinculó al cumplimiento, sino que fue se concedió el amparo para que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública realizara varios actos.

15. **Revisión adhesiva.** Una vez admitido el recurso de revisión principal, la quejosa, interpuso revisión adhesiva.

16. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Posteriormente, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el autorizado de la parte quejosa solicitó a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto; cuestión que fue resuelta en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por la extinta Primera Sala en el sentido de ejercerla.

17. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil veinticuatro la entonces Ministra Presidenta admitió a trámite el asunto, lo registró y ordenó turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se remitieron los autos a la ponencia respectiva.

18. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro la extinta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó remitir los autos al ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

19. **Devolución del expediente al Pleno.** El quince de julio de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta tuvo al ministro Ponente devolviendo los autos dado que el asunto no sería listado para las sesiones

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

públicas restantes de la anterior integración de este Alto Tribunal, por lo que las constancias respectivas quedaron bajo resguardo, en términos del artículo 10, del Acuerdo General Plenario 3/2025.

20. **Retorno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retornó el asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y ordenó enviar los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.
21. **Vista de la actualización de una causa de improcedencia.** En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo¹, toda vez que se advierte de oficio una causa de improcedencia que no fue analizada por un órgano inferior², mediante auto de [se ajustará en engrose] de dos mil veinticinco, el Presidente de la Suprema Corte ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera.

I.COMPETENCIA

22. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal³; 81, fracción I, inciso e) y

¹ **Artículo 64.** [...] Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

² Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 5/2017 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 11, de rubro:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL”

³ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

83 de la Ley de Amparo⁴; y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵.

II. OPORTUNIDAD

23. La sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto le fue notificada a la autoridad responsable y ahora recurrente principal por oficio el dos de agosto de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día. Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del tres al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de agosto, por haber sido sábados y domingos y por tanto, inhábiles. Entonces, si el recurso se interpuso el quince de agosto de dos mil veintitrés, puede concluirse que es oportuno.
24. Por su parte, el recurso de revisión adhesiva también se promovió oportunamente ya que el acuerdo por el que se admitió el recurso de revisión principal fue notificado a la parte quejosa, el seis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el nueve del mismo mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del diez al diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, descontándose los días doce, catorce y quince de octubre, por haber sido inhábiles. En este sentido, si el recurso se presentó el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, es evidente que es oportuno.

⁴ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (...)

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁵ Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...)

III. LEGITIMACIÓN

25. El recurso de revisión principal fue promovido por Miguel Ángel Vásquez Luna, quien se ostenta como representante del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil, el cual tiene legitimación para interponer el medio de impugnación, dado que le fue reconocida su personalidad en los autos del amparo en revisión.
26. De igual forma, Carlos Alberto Gómez Pérez, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión adhesiva, pues ese carácter le fue reconocido en el juicio de origen.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

27. De conformidad con los artículos 62⁶ y 93, fracción III,⁷ de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo es de orden público y su análisis debe efectuarse en cualquier instancia ya sea de oficio o en virtud de que las partes la aleguen.
28. En ese sentido, y en apego a la jurisprudencia P./J. 122/99, de rubro **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”**⁸, al actuar como órgano revisor, esta Suprema Corte se encuentra obligada a realizar el estudio correspondiente.

⁶ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

⁷ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; [...]

⁸ De texto: “Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en

29. Conforme a lo anterior, se advierte de oficio que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo⁹ relativa a que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
30. Este Alto Tribunal ha sostenido que para que se actualice dicha causal es necesario que se verifique a) que la autoridad derogue o revoque el acto reclamado y b) que se destruyan todos sus efectos de forma total e incondicional de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la afectación constitucional, como si se hubiese otorgado el amparo. Estas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de rubro **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**.¹⁰
31. Para una mayor comprensión, se retoman los requisitos que ha establecido la extinta Primera Sala para que se actualice la causal en comento:
- a) la existencia del acto reclamado;

relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 28.

⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...]

¹⁰ Tesis 2a./J. 59/99 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, página 38, registro digital: 193758.

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

- b) que un acto de autoridad sobrevenga y deje insubsistente de forma permanente el acto reclamado;
 - c) una situación de hecho o de derecho que destruya en forma definitiva el acto reclamado, de modo que se vuelva al estado anterior a la violación, y;
 - d) una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora.¹¹
32. Asimismo, en el caso de que en el juicio se impugnen omisiones, la cesación de efectos ocurre cuando la autoridad responsable lleva a cabo actos para cumplir lo que le era constitucionalmente exigible.
33. En el caso, como se explica en el apartado de antecedentes, la parte quejosa al querer iniciar el trámite para la solicitud y expedición de su cédula profesional federal de Especialidad en Nutrición Clínica y Geriatría en la página de internet de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública se encontró con un bloqueo debido a que el CONACEM consideraba que esa especialidad no estaba registrada en el catálogo de especialidades médicas de la Dirección General de Calidad y Educación de Salud, de la Secretaría de Salud.
34. Por ello, la quejosa promovió juicio de amparo reclamando los siguientes actos:
- a) De la Dirección General de Profesiones: I) la omisión y/o negativa de otorgarle la cédula profesional federal correspondiente a la especialidad y II) dar intervención al CONACEM en el trámite para la expedición de la cédula.
 - b) Del CONACEM: I) su intervención en el trámite y resolución en la negativa de expedirle la cédula profesional, toda vez que no es un plan de estudios médico; y II) la negativa de otorgarle la cédula profesional federal correspondiente.
35. Es importante precisar que el mismo día que la quejosa promovió el juicio mencionado, esto es, el trece de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Profesiones solicitó al Director de Tecnologías de la información

¹¹ Amparo en revisión 219/2022, sesionado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

y comunicaciones de la Secretaría de Educación Pública que adicionara a la nomenclatura de dicha especialidad la leyenda “no médica”. Asimismo, se pidió que se eliminara el candado digital que impide a los profesionistas que poseen un título electrónico de esa especialidad, obtener su cédula profesional.

36. Además de ello, con posterioridad a la sentencia emitida en el juicio de amparo dictada por el Juez de Distrito correspondiente, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública en representación del Titular de la Dirección General de Profesiones de la misma Secretaría presentó un escrito¹² en el que manifestó:

(...)

En cumplimiento a los efectos de la sentencia de amparo se informa que el Titular de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública suscribió el Oficio Número: UANLyR/DGP/0383/2023 de fecha 21 de junio de 2023, dirigido al Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que en la plataforma de registro de títulos y expedición de cédulas en línea en la liga <https://siurp.sep.gob.mx/mvc/cedulaElectronica>, se establezcan los mecanismos para validar títulos electrónicos de las carreras de nivel especialidad médica, a efecto de no requerir opinión del Comité normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas para la expedición de cédulas de especialidad no médica.

(...)

37. El oficio UANLyR/DGP/0383/2023 a que se refiere dicha autoridad es del contenido siguiente:

¹² Visible en la foja 284 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 623/2023.

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación
Dirección General de Profesiones

Ciudad de México, 21 de junio de 2023

Oficio Número: UANLyR/DGP/0383/2023

ASUNTO: Validación de ESPECIALIDAD NO MÉDICA en el portal de cédulas profesionales.

S.E.P.
UNIDAD DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA, LEGALIDAD Y REGULACIÓN

23 JUN 2023

EXCEPCIÓN DE DOCUMENTOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS

22 JUN 2023
15:30 HRS

RECIBIDO
Kam Escobar

Lic. Roberto Vega Castillo
Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Secretaría de Educación Pública
Presenta.

Me refiero a la plataforma de registro de títulos y expedición de cédulas en línea que se encuentra en la liga <https://siurp.sep.gob.mx/mvc/cedulaElectronica>.

Al respecto, le solicito atentamente se establezcan en dicho sistema los mecanismos para validar los títulos electrónicos de las siguientes carreras de nivel de Especialidad, para que no sean consideradas en el proceso de opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM).

CLAVE	NOMBRE DE LA CARRERA
417717	EL TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES (ESPECIALIDAD NO MÉDICA)
414790	GERIATRÍA Y GERONTOLOGÍA (ESPECIALIDAD NO MÉDICA)
431780	NUTRICIÓN CLÍNICA Y GERIÁTRICA (ESPECIALIDAD NO MÉDICA)
410770	OBESIDAD Y COMORBILIDADES (ESPECIALIDAD NO MÉDICA)
431780	NUTRICIÓN CLÍNICA (ESPECIALIDAD NO MÉDICA)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

S.E.P.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
LIC. RUBÉN NÚÑEZ MERCADERES
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

RECIBIDO
22 JUN 2023
13:32

RECIBIDO
22 JUN 2023
12:25

JCC/MFRM

RECIBIDO
22 JUN 2023
13:32

Spp.
Carlos Alberto Puga Bello, Titular de la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación. - Para su conocimiento.
Magdalena Chávez Moreno, Directora de Autorización y Registro Profesional. - Para su conocimiento.
Dora de Jesús Pineda Paniagua, Directora de Área. - Para su conocimiento.
Marco Tulio Peraza Méndez, Jefe de Departamento de Planeación y Computación. - Para su conocimiento.
Jesús Cruz Cruz, Subdirector de Área. - Para su conocimiento.

Revolución 1425, Col. Campestre, CP: 01040, Álvaro Obregón, CDMX
Tel: (55) 3601 2800 ext. 31144; www.gob.mx/sep

2023
FRANCISCO VILLA

38. De lo anterior se desprende que el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública le solicitó al Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la misma secretaría, que se

estableciera en la plataforma de registro de títulos y expedición de cédulas en línea los mecanismos para validar los títulos electrónicos de diversas especialidades, entre la que se encuentra la especialidad cursada por la quejosa, esto es, *Especialidad en Nutrición Clínica y Geriátrica (no médica)* para que no sean consideradas en el proceso de opinión del CONACEM.

39. Considerando lo anterior, al existir un acto emitido con posterioridad a la emisión de la sentencia de amparo en el que se satisfacen las pretensiones de la quejosa, es claro que han cesado los efectos de los actos reclamados y por tanto **corresponde sobreseer en el juicio.**
40. Lo anterior porque la intención de la quejosa al promover el juicio de amparo era obtener la cédula de especialidad ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuya imposibilidad de expedición radicaba en que el CONACEM consideraba que la especialidad no era de carácter médico y por tanto no podía ser estimada como de tal naturaleza. Así, al haberse sostenido que dicha especialidad ya no era de tal carácter -incluso asentándose así por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública- y al haberse otorgado los mecanismos para obtener la cédula profesional electrónica respectiva, resulta evidente que la situación jurídica que motivó a la quejosa para promover el juicio de amparo ha cambiado y el estado de cosas ha vuelto al estado que tenía antes de que ocurrieran las alegadas violaciones.
41. Incluso conviene señalar que de la lectura de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, se advierte que la quejosa precisamente argumentaba que la especialidad mencionada no era de carácter médico por lo que no requería la intervención del CONACEM. Entonces, si se dio un cambio de nomenclatura solicitado por la institución educativa para aclarar que la especialidad no era de carácter médico y así fue considerado por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, es inconcuso que las condiciones que provocaron la interposición del juicio de amparo se han modificado, de modo que los efectos de los actos reclamados han desaparecido.

AMPARO EN REVISIÓN 685/2024

V. REVISIÓN ADHESIVA

42. En virtud de que se ha sobreseído el juicio de amparo principal, resulta innecesario el análisis de los argumentos propuestos en la revisión adhesiva. Esto en aplicación de la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) de rubro: **“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO”**¹³.
43. De esta forma, lo conducente es **declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva**.

¹³ De texto: “El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.”

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 31.

VI.DECISIÓN

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al sobrevenir una causa de improcedencia, procede revocar la sentencia, sobreseer en el juicio y declarar la revisión adhesiva sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ***** de **** votos de las Ministras ***** y *****, así como de los Ministros ***** (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), ***** (Ponente) y Presidenta[e] ***** (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).